



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Proceso	Filiación Extamrimonial
Demandante	María Esmeralda Guerrero
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del causante HELIODORO ANTONIO ZAPATA GALVIS Rosa Angélica Pérez Zapata
Radicado	05001 3110 005 <b>2020 00421</b> 00.
Sentencia	General <b>N° 69</b> Verbal <b>N°12</b>
Decisión	Accede a las súplicas de la demanda.

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.

En tratándose de un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, tenemos que, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: **“EN TODOS LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN** se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4. **SE DICTARÁ SENTENCIA DE PLANO ACOGIENDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en los siguientes casos: **b) SI PRACTICADA LA PRUEBA GENÉTICA SU RESULTADO ES FAVORABLE AL DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITA LA PRÁCTICA DE UN NUEVO DICTAMEN OPORTUNAMENTE Y EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.”**

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho que en el presente asunto es procedente **DICTAR SENTENCIA DE PLANO** que en derecho corresponde, conforme a la aludida norma, dado que, los demandados determinados no solicitaron en un nuevo examen de ADN.

Mediante mandataria judicial que designó para el efecto, la señora MARIA ESMERALDA GUERRERO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, instaura acción de "FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL" frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS los señores: LIANA YANETH ZAPATA VELASQUEZ, WILMAR ALBEIRO ZAPATA GUTIERREZ, ELIO ALEXANDER ZAPATA GALVIS Y VALENTINA ZAPATA GALVIS, hijos del causante HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ fallecido el 22 de octubre de 2019

Arguyen como elementos fácticos de su petitorio, en resumen, que, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales habidas entre el finado HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ y la señora OMAIRA GUERRERO QUERUBYN los cuales se conocieron cuando solo la señora contaba con apenas 14 años de edad al vincularse a trabajar con el como empleada en uno de sus restaurantes, inician una relación de noviazgo quedando ella en embarazo, aquél inicia una nueva relación sentimental con otra empleada, dando por terminada la que sostenía con la citada señora.

El 08 de abril de 1974 nace la señora MARIA ESMERALDA GUERRERO como resultado de las relaciones sostenidas de su madre con él ya citado causante, quien siempre tuvo un pretexto para no reconocerla por lo que su padre decide registrarla en la NOTARIA SEXTA DE MEDLLIN.; no obstante, la progenitora siempre propicio encuentros entre padre e hija.

Fallece el señor HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ el 22 de octubre de 2019 dejando los siguientes hijos; LILIANA YANETH ZAPATA VELAZQUEZ hija de la señora MARIA TERESA VELASQUEZ ZULETA; WILMAR ALBEIRO ZAPATA GUTIERREZ hijo de la señora CECILIA DEL CARMEN GUTIERREZ; ELIO ALEXANDER y VALENTINA ZAPATA GALVIS hijos de la señora LUZ NEYI GALVIS BUSTAMANTE.

En los círculos familiares y sociales del fallecido, se conocía que éste tenía a MARIA ESMERALDA y que era su hija. Ellos se comunicaban con frecuencia en especial cuando él estaba enfermo; así mismo en muchas oportunidades el fallecido le consigno dinero y le invitaba a su casa.

María Esmeralda tiene buena comunicación con dos de los hijos del finado, esto es, con LILIANA YANETH e WILMAR ALBEIRO ZAPATA GUTIERREZ, es por ello que acuden al Laboratorio genes en compañía de otro de sus hijos el señor ELIO ALEXANDER ZAPATA GALVIS, y se realizan la prueba de ADN la cual arroja como resultado una probabilidad de paternidad del 99.99999%

Los aquí demandados se encuentran realizando gestiones para iniciar el sucesorio

Solicita, entonces, que se declare que la señora MARIA ESMERALDA GUERREO es hija biológica y extramatrimoniales del causante HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ; como consecuencia de dicha declaración se le reconozcan los derechos patrimoniales derivados de su condición de hija extramatrimonial; que se disponga oficiar a las Notaría SEXTA de Medellín para que se inscriba al margen del registro de nacimiento de dicha señora su estado civil de hija extramatrimonial; que en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a los accionados; se emplace a los Herederos Indeterminados y se les designe CUTADOR para que les asista en el proceso.

Con el libelo se allegaron los documentos con los que se prueba la defunción del señalado padre, el nacimiento de la accionante; la calidad de los herederos determinados y el resultado del análisis genético atrás aludido.

## **DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió por auto de fecha 21 de enero del 2021.

Los demandados determinados, fueron notificados personalmente del auto admisorio el 13 de julio del 2021 (a través de sus correos electrónicos), y los mismos NO dieron respuesta oportuna, dentro del término concedido, guardaron silencio; una vez surtido en debida forma el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ Álvarez, se designó una CURADORA AD LÍTEM que los representase en este asunto. Notificada como fue del auto admisorio y de la demanda, esta auxiliar dio oportuna respuesta, expresando que, como desconocía los hechos aducidos por la libelista, se atenía a lo que resultare probado en el plenario.

## **EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES**

De los elementos fácticos, se desprende que la CAUSAL en que se apoya el *petitum* consiste en las relaciones sexuales extramatrimoniales que la señora OMAIRA GUERRERO QUERUBYN presuntamente sostuvo con el señor HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ durante la respectiva época en que se presume la concepción de la señora MARIA ESMERALDA, dejando entrever que en este lapso solamente copuló con dicho hombre y con nadie más, pues, asegura la demandante que, su madre jamás volvió a tener relación con ningún otro hombre y se dedicó por completo a su crianza, además que, el finada siempre sostuvo

comunicación con ella, le envió en distintas oportunidades dinero y que era de público conocimiento en los círculos familiares y sociales que ella era su hijo, evidenciándose ello con las buenas relaciones que tiene con sus hermanos y un primo por línea paterna.

Pasamos a analizar, entonces, si los dos demandantes cumplieron, o no, con la carga de la prueba que para esta clase de procesos exige la normatividad sustancial y procesal, conforme lo preceptúa específicamente el artículo 167 de la obra adjetiva que nos rige.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Como documentos anexos a la demanda, se allegaron copias auténticas de los Registros de Nacimiento con los que se acredita la existencia física y jurídica de los señores MARIA ESMERALDA GUERRERO demandante y de LILIANA YANETH ZAPATA VELASQUEZ, WILMAR ALBEIRO ZAPATA GUTIERREZ, ELIO ALEXANDER ZAPATA GALVIS, VALENTINA ZAPATA GALVIS, y en los cuales aparece como "PADRE" REGISTRAN al señor "HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ",

Igualmente, se adunó copia de los registros de DEFUNCIÓN del señalado padre de los accionados, "HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ".

### **PRUEBA CIENTÍFICA**

Dentro del haber probatorio allegado como anexo a la demanda, como atrás se advirtió, se allega el **RESULTADO** del **EXAMÉN DE GENÉTICA** practicado **prejudicialmente** a los demandados en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS señores LILIANA YANETH ZAPATA

VELAZQUEZ; ELIO ALEXANDER ZAPATA GALVIS; VALENTINA ZAPÁTA GALVIS; y demandante MARIA ESMERALDA GUERRERO.

Dicho análisis se ha constituido prácticamente en prueba reina en estas investigaciones luego de la entrada en vigencia de la ley 721 de 2001. En este evento, se realizó en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA -genes- debidamente certificado según documentación obrante en este despacho; arrojando la siguiente

***CONCLUSIÓN: NO se EXCLUYE la paternidad investigada***

**Probabilidad de Paternidad (W) de: 0999999937.**

**99.9999999%**

**Índice de Paternidad (IP) de 377920997.6494**

“Los perfiles observados son 373 millones veces más probables bajo la hipótesis que LILIANA YANETH ZAPATA VELASQUEZ, ELIO ALEXANDER ZAPATA GALVIS, Y VALENTINA ZAPATA GALVIS sean HERMANOS BIOLOGICOS PTERNOS de MARIA ESMERALDA GUERRERO que contra la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella.

Del mencionado resultado SE CORRIÓ TRASLADO a la parte demandada con sujeción a lo establecido por el artículo 228 -parágrafo-, con el fin de que pudieran pedir aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a su costa y **“MEDIANTE SOLICITUD DEBIDAMENTE MOTIVADA, PRECISANDO LOS ERRORES QUE SE ESTIMAN PRESENTES EN EL PRIMER DICTAMEN”**; Por consiguiente, y, dado que se ajusta a las exigencias del Parágrafo 3º del artículo 1º de la precitada ley 721, y **al no precisarse de aclaración o modificación alguna**, dicho resultado alcanzó total firmeza.

**DE LOS REQUISITOS PARA LA DECISIÓN A TOMAR**

De lo atrás examinado se colige sin lugar a dubitación alguna, que procede la emisión de una **DECISIÓN DE MÉRITO**, por cuanto, no se vislumbra ninguna mácula generadora de nulidad, al haberse observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizársele a los accionados el **DERECHO DE DEFENSA**, del que hicieron uso oportunamente todos ellos.

Además, están satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES y MATERIALES** que aquí se exigen: **a) DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA; b) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, conforme a la cláusula especial que para estos eventos consagra el artículo 22 -numeral 2- del Código General del Proceso; **c) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, que los aquí vinculados ostentan como **PERSONAS NATURALES** que son (artículo 53, numeral 1, ibídem); **d) CAPACIDAD PARA COMPARECER POR SÍ AL PROCESO** (artículo 54, inciso primero, ídem), y como se dispuso la citación de herederos indeterminados, a estos se les nombró Curador ad litem; **e) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA**, ya que en asuntos de esta naturaleza es **LEGÍTIMO CONTRADICTOR EL PADRE CONTRA EL HIJO Y EL HIJO CONTRA EL PADRE** o contra los **HEREDEROS** de éste en caso de que el mismo hubiese fallecido, según los preceptos del artículo 7º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968; y, **f) LAS PRETENSIONES** fueron determinadas en forma clara y precisa en el libelo.

### **RAZONAMIENTOS LEGALES**

El artículo 14 de la Constitución Política reza: **"TODA PERSONA tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**. Esta connotación, en cuanto a las **PERSONAS NATURALES** se refiere, se

halla determinada por unos **ATRIBUTOS** entre los que se destacan principalmente **EL ESTADO CIVIL** y **EL NOMBRE**.

El artículo 1º del decreto 1260 de 1970 consagra como **PRINCIPIO** que: "*El **ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA** es su situación en la **FAMILIA** y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*"

El artículo 2º ídem, a su turno, indica que "*El **ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS** deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*"

Y, el artículo 3º del mismo normativo, preceptúa que "**TODA PERSONA TIENE DERECHO A SU INDIVIDUALIDAD**, y por consiguiente, al **NOMBRE QUE POR LEY LE CORRESPONDE**. El nombre **COMPRENDE, EL NOMBRE, LOS APELLIDOS**, y en su caso, el *seudónimo (...)*"

Estas prerrogativas las sustentan los artículos 42 y 43 de la Constitución Política:

"(...) **LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO O FUERA DE ÉL, ADOPTADOS O PROCREADOS NATURALMENTE O CON ASISTENCIA CIENTÍFICA, TIENEN IGUALES DERECHOS Y DEBERES**. La ley reglamentará la progeneritura responsable (...) **SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: ...SU NOMBRE...TENER UNA FAMILIA (...)**"

En síntesis, la señora MARIA ESMERALDA GUERRERO está ejercitando la facultad que esa normatividad le confiere en aras de obtener certeza sobre su filiación, de poder conocer quién es su verdadero progenitor

y, de contera, establecer a plenitud su personalidad jurídica y su verdadero estado civil.

A su turno, el **artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso** (Que regla todos los procesos de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD) estatuye que: **"(...) CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSAL ALEGADA, EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EL JUEZ ORDENARÁ, AÚN DE OFICIO, LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN O LA QUE CORRESPONDA CON LOS DESARROLLOS CIENTÍFICOS (...)"**

El **artículo 2º de la ley 721 de 2001** (aplicable aquí según las voces del numeral 7º del precitado artículo 386 adjetivo), a su vez, preceptúa que **"EN LOS CASOS DE PRESUNTO PADRE O PRESUNTA MADRE O HIJO FALLECIDOS, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una PROBABILIDAD DE PARENTESCO SUPERIOR AL 99.99% o DEMOSTRAR LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD (...)"**

En el caso que nos ocupa, el examen de genética se surtió con total ceñimiento a los preceptos transcritos, se le otorgó el principio de publicidad y su resultado arrojó un porcentaje que superó el **99.99999%** exigido por la prenombrada normatividad.

Ahora bien, como se dijera en párrafos que preceden, de los hechos narrados en el caso de marras se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre.

El artículo 4º -numeral 4- de la ley 45 de 1936, preceptúa que "*SE PRESUME LA PATERNIDAD NATURAL Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE*", en caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber tenido lugar la concepción acorde al artículo 92 del Código Civil; relaciones éstas que pueden inferirse del trato social y personal entre estas dos personas, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Se itera, entonces, que de las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial a la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código Civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (artículo 66 *ibídem*).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino, porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización.

Estos, son elementos de convicción contundentes para inferir el trato íntimo que HELIODORO ANTONIO ZAPATA sostuvo con la señora OMAIRA GUERRERO QUERUBYN y el cual necesariamente habremos de situar dentro de la época en que **se presume legalmente** la concepción de la persona que aquí acciona, según los postulados del artículo 92 del Código Civil, **ante falta de prueba en contrario** (artículo 66 *ídem*). Todo ello, por consiguiente, conduce obligatoriamente a la prosperidad de lo pretendido en el escrito introductorio.

Se declarará, en consecuencia, al interfecto HELIODORO ANTONIO ZAPATA como padre extramatrimonial de la pluricitada demandante; se ordenará la inscripción en el registro de nacimiento de la actora obrante en las Notarías SEXTA de Medellín, conforme a los artículos 5, 44 y 60 del decreto 1260 de 1970; así como en el libro de "VARIOS" de la misma (artículos 1 y 2 del decreto 2158 de 1970).

No hay lugar a costas, al no haber ejercido los demandados verdadera contención y porque la demanda prospera parcialmente como adelante se dirá, obrando así con sujeción a lo que norma el artículo 365 – numeral 5- de la obra adjetiva.

De acuerdo con lo establecido en el art 10 de ley 75-68

Serán reconocidos los **EFFECTOS PATRIMONIALES** de que trata el inciso final del artículo 7º de la ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968), dimanantes de la declaratoria de paternidad.

En mérito de lo anterior, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **HELIODORO ANTONIO ZAPATA GOMEZ**. fallecido el 22 de OCTUBRE de 2019 y quien en vida se identificaba con la **Cédula No. 8.229.722, es el padre biológico extramatrimonial** de la señora **MARIA ESMERALDA GUERRERO identificada con la cédula 43.587.751 y registro civil de nacimiento NUIP e indicativo serial** e hija de la señora **OMAIRA**

**GUERRERO QUERUBYN**, por lo que en adelante responderá al nombre de **MARIA ESMERALDA ZAPATA GUERRERO**.

**SEGUNDO: RECONOCER LOS EFECTOS PATRIMONIALES** que dimanen de dicha filiación, al **HABERSE CUMPLIDO EL REQUISITO EXIGIDO PARA ELLO** según se dijo en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el **REGISTRO DE NACIMIENTO** de la precitada hija, en aras de que **EL APELLIDO PATERNO ALLÍ INSERTO SURTA TODOS SUS EFECTOS LEGALES CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL QUE AQUÍ SE LE HA DEFINIDO**; el cual, obra en la **PARTE BASICA 740408 Y PARTE COMPLEMENTARIA 05757** de la **NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN**, así como en el **"LIBRO DE VARIOS"** de la misma oficina. Con tal finalidad, a costa de la interesada **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de lo pertinente.

**CUARTO:** Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**

**QUINTO: FINALIZAR** en gestión archivar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

**Firmado Por:**  
**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc73d7cd670d3d6c146e0b793f6824302f52079fb93a8fb05129da18c6dc63b**

Documento generado en 13/03/2023 12:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**